

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**TUTELA No.:** 11001 41 89 020-2022 - 00008 - 01  
**ACCIONANTE:** CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
**ACCIONADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación formulada por el Cruz Blanca E.P.S. en liquidación, contra el fallo de 19 de enero de 2022 proferida en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo formulado por la accionante.*

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición.

**2.** Relata que el 25 de octubre de 2021 se radicó solicitud a la accionada en la dirección electrónica [erydiaz@mapfre.com.co](mailto:erydiaz@mapfre.com.co), tal como consta en el certificado de entrega, la cual a la fecha no ha obtenido respuesta.

**2.1** Conforme se desprende del requerimiento presentado a la aseguradora se solicito: "se genere respuesta (...) respecto al incumplimiento de los compromisos de conciliación suscritos entre las partes; (...) se dé cumplimiento a los compromisos de pago suscritos (...) en ocasión de la depuración y conciliación de cuentas, que debe ser gestionada dentro del marco de los principios normativos que rigen la materia" y "dar claridad del porqué a la fecha se presenta omisión en el cumplimiento de los compromisos que fueron inicialmente asumidos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.(sic) (...) como resultado de la conciliación

*de saldos pendientes por concepto de prestaciones ASISTENCIALES (sic), de acuerdo a las cuentas por cobrar que se evidencian registradas en los estados financieros reportados por CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN (sic)”*

**3.-** *En el trámite de primera instancia el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la encartada.*

**4.** *El a quo el 19 de enero de 2022, profirió fallo de instancia negando el amparo deprecado, por considerar configurada la institución del hecho superado.*

### **III. FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a través de fallo del 19 de enero de 2022 negó la protección al derecho de la accionante, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado al reparar que el 14 de enero de 2022 se remitió respuesta a la promotora de la presente acción.*

### **VI. LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionante por conducto de su representante impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que contrario a lo concluido por el a quo, la respuesta suministrada por la accionante no resulta de fondo ni congruente, por cuanto la relación de facturas realizada por la convocada difiere de la presentada en el derecho de petición, por lo que la conculca de su derecho sigue latente.*

*En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a través de fallo del 19 de enero de 2022, para que en su lugar sea concedida la protección invocada.*

### **I. CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo*

*del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad demanda a la solicitud radicada el 14 de enero de 2022 amenaza o lesiona la garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.*

*El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:*

*"Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

*4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:*

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente*

*con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

*El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.*

*Previo al análisis de fondo, se debe develar la viabilidad de la petición presentada, teniendo en cuenta que aquella se ejerce ante una entidad particular sin propender por otros derechos fundamentales. Sin embargo, al ser la accionada una entidad aseguradora, conforme al artículo 1º de la Ley 663 de 1993 hace parte del sistema financiero y bursátil, lo que habilita el ejercicio del derecho conforme al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015.*

*Superado lo anterior, conforme la jurisprudencia citada en líneas anteriores se advierte desde ya que la respuesta al derecho de petición elevado por la aquí accionante el día 25 de octubre de 2021, si bien fue puesta en conocimiento de la interesada en el correo electrónico informado en su momento, lo cierto es que no se responden los interrogantes de forma congruente, clara y de fondo, pero no en los términos que propone la accionante en la impugnación.*

*Si bien, la accionante cuestiona que con la respuesta no se resolvió su petitum, pues en su criterio se relacionaron facturas disímiles a las referidas en la petición, lo cierto es que de la lectura del escrito radicado el 25 de octubre lo efectivamente perseguido era que: "se genere respuesta (...) respecto al incumplimiento de los compromisos de conciliación suscritos entre las partes; (...) ii) se dé cumplimiento a los compromisos de pago suscritos (...) en ocasión de la depuración y conciliación de cuentas, que debe ser gestionada dentro del marco de los principios normativos que rigen*

la materia"; y "iii) dar claridad del porqué a la fecha se presenta omisión en el cumplimiento de los compromisos que fueron inicialmente asumidos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.(sic) (...) como resultado de la conciliación de saldos pendientes por concepto de prestaciones ASISTENCIALES (sic), de acuerdo a las cuentas por cobrar que se evidencian registradas en los estados financieros reportados por CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN (sic)"

En ese orden de ideas, la respuesta aportada en su momento se limita a hacer una relación de facturas que contiene la orden de pago y fecha de transferencia correspondiente, sin brindar en ningún momento una respuesta coherente frente a los tres puntos resaltados en líneas precedentes.

De otra parte, cuestiona que la prueba remitida no corresponde a la solicitada, esto es a la que demuestre la plena identidad del infractor; sin embargo, se le debe recordar a la petente que conforme al principio de subsidiariedad que caracteriza la presente acción, dicha divergencia no debe ser ventilada en el marco del presente proceso sino el que adelantará la respectiva autoridad de tránsito, toda vez que la inconformidad radica en la capacidad probatoria que le asigna uno y otro al mismo elemento de prueba.

En ese orden de ideas, se observa que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pese a comunicar en debida forma la respuesta, lo cierto es que no dio alcance a la misma respondiendo de forma coherente los interrogantes en cuestión, por lo que luce latente la trasgresión al derecho cuya protección se pretende.

En consecuencia, se procederá a revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el 19 de enero de 2022, para en su lugar conceder la protección deprecada en el escrito de tutela, pero no por las razones presentadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a Cruz Blanca E.P.S. en liquidación conforme a las razones expuestas respecto a la solicitud del 25 de octubre de 2021.

**TERCERO.- ORDENAR** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la entidad accionante el pasado 25 de octubre de 2021. Dicha respuesta deberá ser de fondo, clara, congruente, y notificada al accionante, conforme a las razones expuestas. Informar al a quo una vez se dé cumplimiento a la presente orden.

**CUARTO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**QUINTO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760069f248307c87f70bf137b24869c8b919b13c9a08dcbcc1b0b49010cde60**

Documento generado en 23/02/2022 07:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**